

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 8115

Artículo 1.- Todo afiliado al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires o a cualquier caja especial dentro de su territorio, que esté afectado de ceguera congénita, tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

Artículo 2.- Los que estén afectados por ceguera adquirida, se les computará 18 meses por cada año de servicios, a efectos de acelerar el tiempo legal para gozar de jubilación ordinaria.

Artículo 3.- En el caso del artículo anterior, cuando la ceguera impidiese todo tipo de trabajo, la jubilación será automática, previa declaración del médico oficial competente de "ceguera permanente" o no recuperable clínicamente.

Artículo 4.- En los casos de ceguera, congénita o adquirida, y posteriormente recuperada la vista, el tiempo se computará según el artículo 2 hasta la recuperación.

Artículo 5.- Las disposiciones de la presente ley, quedan incorporadas a toda la legislación previsional en vigencia, suprimiendo o derogando, toda otra reglamentación que se oponga a lo establecido en esta ley.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.